

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXII — OCTUBRE - DICIEMBRE DE 1964 — Nº 130

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
HUMBERTO TORRES RAMIREZ
JUAN BIANCHI BIANCHI
QUINTILIANO MONSALVE JARA
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA CONCEPCION — (CHILE)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

JUAN GODOY CONEJEROS

CONTRA MARIA GUILLERMINA MATUS MATUS

VIOLACION DE DOMICILIO

**Apelación de la sentencia definitiva
y consulta de sobreseimiento temporal**

LEY — INTERPRETACION DE LA LEY — REGLAS LEGALES DE INTERPRETACION — PALABRAS EMPLEADAS POR EL LEGISLADOR — SENTIDO NATURAL Y OBVIO — PALABRAS DEFINIDAS EXPRESAMENTE POR EL LEGISLADOR — SIGNIFICADO LEGAL DE LAS PALABRAS — PALABRAS TECNICAS DE UNA CIENCIA O ARTE — LEYES CIVILES — LEYES NO CIVILES — APLICACION DE LAS REGLAS LEGALES DE INTERPRETACION — DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA — MORADA — CASA HABITACION — MORADOR — RESIDENCIA — DOMICILIO — DOMICILIO CIVIL — MERA RESIDENCIA — PERSONAS SIN DOMICILIO CIVIL — DELITO — DELITO DE VIOLACION DE DOMICILIO — QUERELLANTE — QUERELLADA — DEPARTAMENTO DESOCUPADO — PIEZA DE CONVENTILLO NO OCUPADA ACTUALMENTE — ENTRADA EN SECCION DESHABITADA DE UN INMUEBLE PROPIO — MORADA AJENA — ENTRADA EN MORADA AJENA CONTRA LA VOLUNTAD DE SU MORADOR — ANIMO DELICTIVO — AUSENCIA DE ANIMO DELICTIVO — SITUACION PERSONAL DE LA QUERELLADA — JUSTICIA PRIVADA — ACUSACION — ABSOLUCION — INEXISTENCIA DEL DELITO INVESTIGADO.

DOCTRINA.—Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, salvo que el legislador las haya definido expresamente, evento en el cual se estará al significado legal, y si las palabras son técnicas de una ciencia o arte deben ser tomadas en el sentido que les den los que profesan

la misma ciencia o arte, a menos que aparezca claramente que se han tomado en sentido diverso. Así lo previenen los artículos 20 y 21 del Código Civil, ubicados en el Título Preliminar de dicho cuerpo legal y que son aplicables a toda clase de leyes, sean o no civiles.

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, se entiende por morada la "casa o habitación"; por morador al "que habita o está de asiento en un paraje"; y por morar, "habitar o residir de asiento en un lugar". Por su parte, los autores de Derecho Civil, ciencia ésta que se preocupa del estudio del domicilio, distinguen entre el "domicilio" mismo —que es el asiento jurídico de una persona, abstracción puramente intelectual independiente del lugar mismo a que se refiere—, y la "residencia" y la "habitación", que resultan de un lazo de hecho entre la persona y el lugar donde ella habita ordinaria o accidentalmente.

El artículo 59 del Código Civil define el domicilio diciendo que "consiste en la residencia, acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella" y esta dispo-

sición se encuentra ubicada en el párrafo que lleva como epígrafe "Del domicilio en cuanto depende de la residencia y del ánimo de permanecer en ella", con lo cual se evidencia la importancia que el legislador da a la residencia, hasta el extremo de que el mismo Código, en su artículo 68, previene que la mera residencia hará las veces de domicilio civil respecto de las personas que no lo tuvieren en otra parte.

De acuerdo con la opinión de los tratadistas de Derecho Penal, en el llamado delito de violación de domicilio, este último vocablo no está tomado en su sentido civil y de ahí que numerosos ordenamientos no emplean dicha expresión y, al igual que el Código Penal Chileno, hablan de "morada", vale decir, de un recinto en el que una o más personas viven, permanecen y, generalmente, pernoctan; de donde forzoso es concluir que penetrar en un departamento desocupado, o en una pieza de conventillo no ocupada actualmente, no constituye violación.

Establecido que la querellada penetró en una sección de su propiedad que estaba deshabitada, es indudable que no ha podido cometer el delito de vio-

lación de domicilio que sanciona el artículo 144 del Código Penal, toda vez que no entró en morada ajena contra la voluntad de su morador y que al introducirse en el aludido inmueble no tenía ánimo delictivo ninguno, como lo demuestra la circunstancia de haberse hecho acompañar en ese acto de tres personas, con las cuales levantó un inventario de las especies que se encontraban en su propiedad deshabitada, especies que posteriormente incluso fueron entregadas al querellante.

No puede dejar de considerarse, también, en la especie, la situación de ser la querellada una mujer de casi cincuenta años de edad, que vive en las condiciones sub-humanas de que dan testimonio los autos, sin poder ocupar parte del resto de su propiedad, deshabitada y cerrada, cuando la necesidad de habitación en la dueña era de la gravedad que se colige de las actas de inspección del Tribunal, que hacen plena prueba en cuanto a los hechos de que ellas dan constancia. Fácil es comprender el estado de ánimo de una mujer, de escasos recursos, que ya no es joven, que teniendo una casa no la puede habitar y debe vivir

en una mediagua sin la menor comodidad y sufriendo, entre otras calamidades, el viento y la lluvia, solamente por las argucias legales de quienes, de hecho o de derecho, mantenían con ella relaciones en cuanto a la casa que tenían desocupada.

El que en la especie se absuelva a la procesada de la acusación no implica una aceptación del principio de la llamada justicia privada, ya que, aparte de no existir la figura delictiva investigada, por las razones precedentemente expuestas, no cabe duda que la querellada, en el supuesto de haber entrado en morada ajena, lo hizo para evitar un mal grave para ella, con lo que, en el señalado evento o supuesto, tampoco habría podido ser sancionada, con arreglo a lo prescrito por el artículo 145 del Código Penal.

Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, veintiocho de Abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

Vistos:

Reproduciendo la parte expositiva de la sentencia en alza-

da; y la cita de los artículos 1 y 18 del Código Penal y 108, 110, 500 y 505 del de Procedimiento Penal, y teniendo, además, presente:

1º) Que María Guillermina Matus Matus ha sido acusada como autora del delito de violación de domicilio de Juan Godoy Conejeros, en mérito del parte de carabineros de fojas 1 y de la querrela de fojas 22, de los que aparece que la reo, con ayuda de su marido —Manuel Barrera—, de Germán Vásquez y de un tal Roa, a los que hay que agregar un dirigente de la Central Unica de Trabajadores que, después, en el curso de la investigación resultó llamarse Luis Guilardi, se introdujo en la casa de calle Amunátegui N° 655, de Mulchén, descerrajando la puerta de calle y la del fondo, sin que se encontrara en ella el querellante Godoy, que estaba enfermo, en cama, en calle Villalón N° 168, y, según el parte y la querrela, la casa que se acaba de indicar es el domicilio de Godoy y en él vive;

2º) Que, en los instrumentos mencionados en el considerando anterior, se sostiene que María Guillermina Matus Matus

habría sustraído las especies que en ellos se enumeran, estimadas a fojas 1 en un mil doscientos escudos, mas, por lo que hace al robo a que se hace referencia en la querrela, no ha mediado encargatoria de reo y se sobreseyó temporalmente a fojas 52, por no resultar completamente justificada en autos la perpetración del referido delito, a lo que útil es añadir que el querellante particular no hizo, en su oportunidad, la petición que en derecho procedía ni tampoco impugnó el auto de sobreseimiento, elevado, ahora, en consulta;

3º) Que, en cuanto a la violación de domicilio investigada, el querellante expone a fojas 2, al ratificar el parte de carabineros, que, como está ya dicho, él vive en calle Villalón N° 168; que él es arrendatario de la propiedad de calle Amunátegui y que el día en que ocurrieron los hechos que originaron este proceso la casa de Amunátegui se encontraba cerrada, con llave y sola, estando encargado de su vigilancia el vecino del frente de ella, Julio Díaz, quien dio el aviso correspondiente de lo que estaba pasando pero el querellante no pudo ir a la casa, según él, por su estado de sa-

VIOLACION DE DOMICILIO

203

lud, debiendo añadirse, para una exacta relación de los hechos, que a fojas 13 vuelta, Godoy reconoce haber dejado cerrada la casa el día 19 de Mayo de 1962, esto es, nueve días antes de la fecha en que se habría violado el domicilio y reconoce —también— que Dina Navarrete, que habría sido la ocupante de la casa, se habría ido de ella dos meses atrás;

4º) Que la inculpada expone, en su indagatoria de fojas 7, que es la propietaria del inmueble; que él está ocupado, a título de comodato precario, por Dina Navarrete, con quien tiene un juicio pendiente, durando la ocupación más de un año y teniendo la propiedad en franco deterioro, a lo que la inculpada añade que ella ocupa una rancha insalubre, vecina a la casa en que estaba la Navarrete, y que por encontrarse fuera de Mulchén Dina Navarrete, no ha podido avanzar el juicio de comodato; agrega que como la rancha que ella ocupa ni siquiera tiene cielo raso y se llueve íntegra, creyendo usar de un legítimo derecho, se resolvió a tomar posesión de su inmueble, abandonado por la Navarrete, para lo que se hizo asesorar de Germán Vásquez Gan-

dulfo, de Pedro Segundo Roa y de un dirigente de la C. U. T., con quienes sacó el candado de la puerta de calle y con la ayuda de Roa acumuló los muebles en la cocina, levantándose acta de las especies, la que corre a fojas 6, para poder ocupar el resto de la casa de su dominio; que consultó al abogado Osvaldo Guerrero, del Consultorio del Colegio de Abogados; que Godoy no es su arrendatario y que la Navarrete había sacado, con anterioridad, numerosas especies, que se encuentran donde Julio Díaz, vecino de enfrente;

5º) Que los testigos de preexistencia y dominio de las especies, Ester Soto Alvear y Julia Escobar Pérez, en sus declaraciones de fojas 9 y 9 vuelta, dicen no haber presenciado los hechos investigados, con lo que éstos no les pueden constar, en cuanto a la posible comisión del delito de violación de domicilio;

6º) Que declarando Julio Díaz Sánchez, a fojas 10, dice vivir al frente de la casa y que Godoy, arrendatario —según él— de Guillermina Matus, le había encargado el cuidado de la casa, pero reconoce que ella

“estaba cerrada con llave y sola”. Agrega que presenció cuando la Matus y su marido sacaban las armellas que sostenían el candado, con un martillo, y abrían la puerta, entrando a la casa con otros dos individuos, sacándose las cosas hacia el fondo, por lo que avisó al querellante, enfermo en cama, en otra casa, y a carabineros, yendo éstos al lugar;

7º) Que el cabo de carabineros Jorge Enrique Candia Espinoza, al ratificar a fojas 11 vuelta y 34, el parte de fojas 1, dice haber constatado la violación de domicilio; que Guillermina Matus era arrendadora de una mujer que vivía con Juan Godoy; que no se cancelaba el arriendo y que las especies que allí se encontraban fueron dejadas en una cocina, en la misma propiedad, pero aparte de la casa-habitación, para poder ocuparla Guillermina Matus “porque estaba viviendo en muy precaria situación en una mediagua vecina a la propiedad”. En términos similares se expresa el carabinero Juan Aurelio Carrasco Araya, en sus declaraciones de fojas 12 y 34 vuelta, agregando que Guillermina Matus habría actuado aconsejada por su abogado, señor Guerre-

ro, y que él constató que las especies fueron guardadas en la cocina “en presencia de tres testigos”;

8º) Que, tanto Pedro Segundo Roa Contreras como Germán Vásquez Gandulfo, declarando a fojas 14 y 14 vuelta, concuerdan en que las especies son las de la lista que rola a fojas 6 y ambos reconocen sus firmas estampadas en dicho instrumento, agregando que no había otros muebles; que, precisamente, para comprobar qué bienes había fue que se confeccionó la lista, siendo falso que hubiere otras especies. Están acordes en que la inculpada entró a la casa y con una barreta arrancó las armellas para poder sacar el candado de la puerta; en cuanto al tercer testigo, Guilardi, no fue habido, por haber trasladado su domicilio a Santiago y, después, a Melipilla o Talagante, según da constancia el oficio de la Quinta Comisaría Judicial de la Cuarta Prefectura, de Santiago, corriente a fojas 49;

9º) Que, por su parte, Dina Hortensia Navarrete dice en su declaración que se lee a fojas 29, ser falso que haya vivido en la casa de María Guillermina

VIOLACION DE DOMICILIO

205

Matus o que le haya arrendado el inmueble de calle Amunátegui N° 655; que tampoco vive con Godoy y que sólo en algunas oportunidades ha ido hasta la propiedad que éste le arrendaba a la Matus, o sea, a Amunátegui N° 655, sin explicar la razón de estas visitas;

10º) Que, declarando el abogado Osvaldo Guerrero, a fojas 33 vuelta, dice que María Guillermina Matus estaba desesperada por no poder obtener la restitución de su propiedad, ocupada por Dina Navarrete especialmente porque, con las lluvias, corría el riesgo de inundarse en la que ocupaba, estimando que el estado psíquico de su cliente no era normal; que se habló sobre la posible ocupación por la dueña de la propiedad que tenía Dina Navarrete, a quien no era posible ubicar, con lo que podría poner término al juicio civil, pero se corría el riesgo de una eventual denuncia por violación de domicilio;

11º) Que Manuel Jara Benavides dice, a fojas 38, que en una ocasión sacó una cama de la casa que arrendaba Juan Godoy de propiedad de Guillermina Matus y la pasó al frente a ca-

sa de Julio Díaz, lo que explica que la casa de Amunátegui N° 655 estuviere cerrada y que Dina Navarrete se hubiere ido de ella y hace presumir que, como lo indican los carabineros, algunos testigos y la querellada, Godoy y la Navarrete han podido mantener relaciones que hacen suponer un concubinato entre ellos; presunción que se confirma al examinar el detalle de las especies entregadas al querellante y encontradas en la casa de calle Amunátegui que él sostiene arrendar, por cuanto, como se lee en la declaración de fojas 35, la mayoría de dichas especies son de mujer y sobre ellas acreditó la preexistencia y dominio Godoy;

12º) Que la inspección personal del Tribunal de que da constancia el acta de fojas 11, indica que el Tribunal constató que la propiedad de María Guillermina Matus Matus, de Amunátegui 647 de Mulchén, es una mediagua construida al lado de la propiedad signada con el N° 655, encontrándose completamente desocupada y constando la mediagua de cinco por tres metros, con una pequeña ventana y dos puertas en mal estado; que en la mediagua hay un tabique de separación como pa-

ra formar dos habitaciones, sin cielo raso y encontrándose totalmente impregnada de humedad. Añade, a la letra, el acta que "El Tribunal por último constató que la muralla del interior de la propiedad se encuentra separada de la techumbre, en donde hay un orificio por donde se constata una fuerte corriente de aire, siendo de presumir que en caso de lluvia el agua se debe necesariamente introducir hacia el interior de la propiedad y como la techumbre por ser mediagua se encuentra en declive las aguas lluvias deben entrar al interior de toda la propiedad";

13º) Que del expediente civil N° 12.083, del rol del Juzgado de Mulchén, comodato precario, seguido entre Guillermina Matus y Dina Navarrete, y tenido a la vista, aparece que con fecha 30 de Diciembre de 1961 el Servicio de Asistencia Judicial del Colegio de Abogados de Concepción, por intermedio de su oficina de Mulchén, confirió el patrocinio del Servicio a Guillermina Matus, gozando ésta, para dicho efecto, de privilegio legal de pobreza, proveyéndose la demanda el 12 de Enero de 1962 y efectuándose el comparendo de rigor el 14

de Marzo del expresado año de 1962; consta de la misma causa civil que se encuentra pendiente la diligencia de absolución de posiciones de la demandada, la que, según su abogado, don Sady Aguayo, en escrito proveído el 14 de Mayo del año 1962, se encontraría en Concepción en calle Castellón N° 1231, como se lee al final del expediente civil, en foja que no se cita por carecer de numeración las dos últimas de dicha causa;

14º) Que de la inspección personal practicada por el Juez de la causa civil de que se hace mención en el considerando anterior, y cuya acta corre a fojas 19, resulta que el día 2 de Mayo de 1962 la casa de calle Amunátegui N° 655, de Mulchén, estaba cerrada con candado y el señor Juez de la causa constató que la propiedad, integrada por la parte ocupada por la demandante y propietaria y por la cerrada, formaba un solo paño, no existiendo siquiera cerco divisorio y que llamada la absolvente para evacuar la diligencia, después de haber entrado el magistrado y el ministro de fe por la casa de la actora, signada con el N° 647

VIOLACION DE DOMICILIO

207

de la calle Amunátegui, no compareció la demandada;

15º) Que, en concepto de los testigos de la demandante en el ya citado expediente civil, según actuación de fojas 14 vuelta, el 28 de Marzo del tantas veces citado año 1962, fecha de las declaraciones de Antonio Rivas Fernández, Zaladino Burdi-

Utreras y Emilia Jara Briones, Dina Navarrete llevaría un año en la propiedad, lo que consta a los declarantes por ser el primero padrastro de la demandante y a los restantes por ser vecinos, siendo de mencionarse que la última dice que el arrendatario es Juan Godoy y que quien vive en la casa es Dina Navarrete "acompañada de Juan Godoy";

16º) Que, de cuanto se lleva dicho, cabe dar por establecidos los siguientes hechos:

a) Que Guillermina Matus es persona de escasos recursos que solicitó y obtuvo a fines del año 1961 el patrocinio del Colegio de Abogados de Concepción;

b) Que la misma Guillermina Matus vivía en Mulchén en calle Amunátegui N° 647 en condiciones deplorables en una media-gua de cinco metros de frente por tres metros de fondo,

con sólo una ventana chica y dos puertas en mal estado, media-gua que tiene un tabique de separación para formar dos habitaciones, carente de cielo raso y totalmente impregnada de humedad, con una muralla en el interior separada de la techumbre, en donde hay un orificio por el que se constató una fuerte corriente de aire, con la techumbre en declive con lo que las aguas lluvias deben entrar a la propiedad;

c) Que al lado de esa media-gua y formando un solo paño, sin mediar cerco divisorio, está la propiedad de calle Amunátegui N° 655, la que el día 23 de Mayo de 1962 estaba completamente cerrada, con candado en la puerta y sin ocupantes;

d) Que, en la fecha indicada, cinco meses después de haberse obtenido el patrocinio del Colegio de Abogados, Guillermina Matus, acompañada de Germán Vásquez Gandulfo, Pedro Segundo Roa y Luis Guilardi, entró a la casa de Amunátegui N° 655, sacando con una barretilla o barreta el candado y levantando inventario de las especies que en ella estaban, las que fueron amontonadas al final de la propiedad, en una especie de cocina que en ella se encontraba;

e) Que las únicas personas que habrían podido tener su domicilio o morada en la casa de Amunátegui N° 655 son el querellante Juan Godoy Conejeros, aparente arrendatario del inmueble, o Dina Navarrete, considerada por la propietaria como comodataria del predio y el primero estaba el día de los hechos enfermo en cama en su domicilio de calle Villalón N° 168 y declara vivir allí y la segunda, según su abogado, estaba en Concepción, en calle Castellón N° 1231 y según ella misma ni siquiera habría vivido en el referido domicilio, encontrándose en la fecha en que se habría cometido el delito investigado, en Concepción, y

f) Que de autos no consta que otras personas, distintas de las signadas en la letra anterior, pudieren haberse encontrado en la propiedad y de las probanzas analizadas en anteriores considerandos cabe concluir que la casa estaba desocupada, en cuanto a personas, cerrada y con candado;

17°) Que el delito materia de la acusación de fojas 52 vuelta, es el de violación de domicilio contemplado en el artículo 144 del Código Penal y por

él fue condenada la reo en la sentencia en alzada;

18°) Que el precepto citado del Código Penal sanciona a quien "entrare en morada ajena contra la voluntad de su morador", por lo que debe estudiarse su alcance, esto es, cuál es el delito que la ley contempla;

19°) Que las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, salvo que el legislador las haya definido expresamente, evento en el cual se estará al significado legal y si las palabras son técnicas de una ciencia o arte deben ser tomadas en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte, a menos que aparezca claramente que se han tomado en sentido diverso, todo según lo prevenido en los artículos 20 y 21 del Código Civil, ubicados en su Título Preliminar y aplicables a toda clase de leyes, sean o no civiles, como reiteradamente lo ha dicho la jurisprudencia y lo enseña la doctrina, por razones que no es del caso analizar en esta oportunidad;

20°) Que el Diccionario de la Real Academia Española en-

VIOLACION DE DOMICILIO

209

tiende por morada "casa o habitación"; por morador, al "que habita o está de asiento en un paraje" y por morar "habitar o residir de asiento en un lugar", y los autores de Derecho Civil, ciencia ésta que se preocupa del estudio del domicilio, distinguen entre el domicilio mismo, que es el asiento jurídico de una persona, "abstracción puramente intelectual independiente del lugar mismo a que se refiere", según escribe don Luis Claro Solar (Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado, tomo I, segunda edición, Santiago 1942, N° 363, página 193), y la residencia y la habitación, que, en expresiones del autor que se acaba de citar, "resultan de un lazo de hecho entre la persona y el lugar donde ella habita ordinaria o accidentalmente";

21º) Que, en todo caso, el artículo 59 del Código Civil define el domicilio diciendo que "consiste en la residencia, acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella" y la disposición transcrita se encuentra en el párrafo que lleva como epígrafe "Del domicilio en cuanto depende de la residencia y del ánimo de permanecer en ella", eviden-

ciándose la importancia que el legislador da a la residencia, hasta el extremo que el Código recién citado, en su artículo 68, previene que la mera residencia hará las veces de domicilio civil respecto de las personas que no lo tuvieren en otra parte;

22º) Que, por su parte, los tratadistas de Derecho Penal, estudiando la figura jurídica que se viene considerando, sostienen que en el llamado delito de violación de domicilio, este último vocablo no está tomado en su sentido civil y de ahí que numerosos ordenamientos no empleen dicha expresión y que, al igual que el Código Penal Chileno, hablen de morada, vale decir de un recinto en el que una o más personas viven, permanecen y, generalmente, pernoctan, de donde, forzoso es concluir que "Penetrar en un departamento desocupado o en una pieza de conventillo no ocupada actualmente, no constituye violación", como enseña Sebastián Soler (Derecho Penal Argentino, tomo 4, Buenos Aires, 1951, página 84);

23º) Que, de esta manera, resulta que al penetrar María Gui-

Guillermina Matus en una sección de su propiedad que estaba deshabitada no ha podido cometer el delito del artículo 144 del Código Penal, toda vez que no ha entrado en morada ajena contra la voluntad de su morador, porque, como se ha dicho y repetido, no había morador alguno en el inmueble y para demostrar que ni siquiera tenía ánimo delictivo bastará consignar que, justamente, se hizo acompañar de tres personas con las que levantó un inventario de las especies que se encontraban en su propiedad deshabitada, siendo de añadir que las especies —muchas de ellas de mujer— fueron entregadas al querellante a fojas 35;

24º) Que, a mayor abundamiento, no puede dejarse de considerar la situación de una mujer de casi cincuenta años de edad que vive en las condiciones sub-humanas de que dan testimonio los autos sin poder ocupar parte del resto de su propiedad, deshabitada, cerrada, cuando la necesidad de habitación en la dueña del inmueble era de la gravedad que se colige de las actas de inspección del Tribunal, que hacen plena prueba en cuanto a los hechos de que ellas dan cons-

tancia. Fácil es comprender el estado de ánimo de una mujer, de escasos recursos, que ya no es joven, que teniendo una casa no la puede habitar y debe vivir en una mediagua sin la menor comodidad y sufriendo el viento y la lluvia, entre otras calamidades, solamente por las argucias legales de quienes, de hecho o derecho, mantenían relaciones con ella, en cuanto a la casa que tenían desocupada. No es, entonces, que se acepte, en la especie, el principio de la llamada justicia privada, sino que, aparte de que no existe la figura delictiva investigada, como se demostró en anteriores considerandos, no hay duda que María Guillermina Matus, en el supuesto de haber entrado en morada ajena, lo hizo para evitar un mal grave para ella, con lo que, en el supuesto dicho, admitido sólo para el razonamiento que se está haciendo, tampoco habría podido ser sancionada, con arreglo a lo prescrito por el artículo 145 del Código Penal; y

25º) Que, las razones dadas, hacen que esta Corte disienta del parecer del señor Fiscal y no acepte su petición de confirmar la sentencia con decla-

VIOLACION DE DOMICILIO

211

ración que se rebaja la pena impuesta en ella.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y de conformidad, también, con lo dispuesto en los artículos 456, 514 y 527 del Código de Procedimiento Penal, se revoca la sentencia apelada de quince de Diciembre de mil novecientos sesenta y dos, escrita a fojas 60, en cuanto por ella se condena a María Guillermina Matus Matus, como autora del delito de violación del domicilio de Juan Godoy Conejeros, a la pena de cuarenta escudos a beneficio fiscal y al pago de las costas de la causa, y se declara que se absuelve de la acusación a la nombrada María Guillermina Matus Matus.

Acordada contra el voto del Ministro don Abraham Solís Guíñez, quien estuvo por confirmar la sentencia en alzada, en mérito de sus propios fundamentos.

Se aprueba el auto de sobreseimiento temporal de fojas 52.

Se observa al señor juez de

la causa que la sentencia definitiva estuvo sin autorizar hasta el 2 de Noviembre de 1963, o sea más de diez meses, y, además, que no debió suspender el comparendo de 9 de Marzo de 1962, según da constancia la resolución de fojas 8 del expediente civil tenido a la vista, y se observa al secretario que no hay foliación en los dos últimos escritos del mismo expediente.

Anótese y devuélvase conjuntamente con la causa civil N° 12.083.

Redacción del abogado integrante don Hugo Tapia Arqueros.

Héctor Roncagliolo D.—
Abraham Solís G.— Hugo Tapia A.

Dictada por los señores Presidente de la Ilustrísima Corte, don Héctor Roncagliolo Dosque, Ministro titular, don Abraham Solís Guíñez y Abogado integrante, don Hugo Tapia Arqueros.— Ana Espinosa Daroch, Secretaria.